

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Abril de 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Zafrá resolvió, en acuerdo de 24 de Junio de 1880, regular el aprovechamiento comunal de los sitios llamados Carrera Redonda, Loma de los Portillos, Cerros Llecós del Val, Cerro de la Cabaña y Carreras de la Pesquera, de la Solana, del Pajonar del Puente Chico, Ladera Lleca de Valsordillo, Cuesta de Zafrá y todas las demás que rodean la misma población que habían sido deslindadas y amojonadas por el Comisionado de la Asociación general de Ganaderos, y eran tenidas como de aprovechamiento común, para lo cual prohibió que pastasen en dichos sitios otros ganados que los destinados á la labor, á no ser que algún vecino solicitase espacio para aprovecharlo con ganado lanar ó cabrío:

Que D. Juan José Chicote se alzó de este acuerdo, alegando que los sitios por los cuales se le impedía llevar sus ganados eran servidumbres pecuarias, por lo cual el Gobernador en 20 de Enero de 1881, considerando que aquella prohibición no era de la competencia del

Ayuntamiento, porque las vías y servidumbres pecuarias están á cargo de los Delegados de la Asociación general de Ganaderos y de la Guardia civil, acordó que se le remitiera copia literal del acuerdo impugnado, informando el Ayuntamiento desde qué fecha venían los vecinos utilizando las citadas veredas, y que no se opusiera la Corporación al paso del ganado lanar y cabrío por aquellas servidumbres ínterin aquella Autoridad no resolviera;

Que en 19 de Febrero siguiente denunciaron los individuos del Ayuntamiento de Zafrá á D. Juan José Chicote ante el Juzgado municipal por el hecho de haber llevado á pastar sus ganados á los ejidos que rodean el pueblo no obstante estar prohibido, y suplicaban que lo pusiera en conocimiento del Juzgado de primera instancia.

Que instruida causa criminal para perseguir el hecho denunciado, acudió D. Juan José Chicote al Gobernador de la provincia de Cuenca solicitando que se requiriese de inhibición al Juzgado por tratarse de un asunto de la competencia de la Administración, y presentó un certificado del Secretario general de la Asociación de Ganaderos, del que resulta que en el deslinde de las servidumbres pecuarias practicado en la villa de Zafrá en 1877, se comprendieron y deslindaron como tales servidumbres los sitios objeto del acuerdo del Ayuntamiento.

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado alegando que la Administración debía decidir previamente si los terrenos en que fueron denunciados los ganaderos eran de aprovechamiento común, como aseguraba el Ayuntamiento, ó servidumbres pecuarias como pretendía el demandado, y citaba el Real decreto de 16 de Febrero de 1867.

Que sustanciado el artículo, el Juez dictó auto declarándose competente, fundado en que el delito que se perseguía era el de desobediencia á las órdenes del Alcalde, dictadas en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento que no habían sido suspendidos, y que por consiguiente no había cuestión previa que decidir, siendo independiente la resolución de si los terrenos en que habían pastado los ganados de Chicote eran comunales ó servidumbres pecuarias.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que suscitada cuestión acerca de si los terrenos en que D. Juan José Chicote penetró con sus ganados antes de la denuncia de los Concejales del Ayuntamiento de Zafrá, eran ó no comunales ó servidumbres pecuarias, esté asunto estaba pendiente de la resolución del Gobernador, en virtud de la alzada interpuesta por el denunciado contra el acuerdo del Ayuntamiento que lo consideró comunales.

2.º Que para determinar si hubo ó no desobediencia á la Corporación municipal, hay que resolver si los acuerdos de la misma estuvieron ó no dictados con competencia, deci-

diendo previamente la naturaleza ó caracter de los terrenos de que se trata.

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 10 de Abril de 1883.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en virtud de procedimientos ejecutivos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga por D. Federico Espino y Julián contra Don Andrés Navarro y García sobre pago de cierta cantidad se embargaron judicialmente bienes al deudor ejecutado, entre los cuales se encontraban 30 fanegas de trigo, nombrándose depositario de los referidos bienes.

Que despues de practicado el embargo judicial, el Alcalde de Alhaurín de la Torre se presentó en el sitio en donde aquél se había llevado á efecto, ó sea en el cortijo del Romeral, y después de manifes-



tar que los cereales estaban embargados con anterioridad por la Administración para el pago del impuesto de consumos que debía adeudar el propietario de la finca, dispuso que las mencionadas 30 fanegas de trigo se trasladaran al depósito municipal, vendiéndolas después al referido Alcalde.

Que el depositario judicial por medio de la oportuna comparecencia hizo presente al Juzgado lo ocurrido, y en su vista se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales contra el expresado Alcalde D. Antonio Gómez Ramirez.

Que éste acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que con arreglo al art. 9.º de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 aplicable á la Hacienda municipal según el art. 132 de las de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa para hacer efectivos todos sus créditos hasta apurar todos los medios legales para el cobro; en que era indudable la competencia del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para proceder al embargo de los bienes de un deudor á los fondos municipales como notoria la incompetencia del Juzgado para pretender que su embargo posterior prevaleciera sobre el primer hecho por el Municipio.

Que el Juez hizo presente al Gobernador que el conocimiento de la causa correspondía á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á la que podía dirigirse, como así lo hizo, requiriéndola de inhibición y transcribiendo literalmente el oficio dirigido al Juzgado con las mismas razones y citas legales.

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, alegando que no tenía por objeto el sumario impedir ni coartar las atribuciones del Alcalde en materia de procedimientos administrativos, sino averiguar, para su debido castigo, si al disponer dicha Autoridad de unos bienes que estaban constituidos legalmente en depósito por el Juzgado, lo había hecho en virtud de procedimientos de apremio, y si aunque así fuese, había faltado á las prescripciones de la ley sobre la materia, así como corregir el hecho de haberse apoderado de esos mismos bienes aunque tuviese preferencia para el cobro; por lo que, y por no haber tampoco cuestión previa administrativa que resolver, era indudable que el conocimiento de la causa co-

respondía á la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando;

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de haber sustraído el Alcalde de Alhaurín de la Torre de poder del depositario nombrado por el Juez de primera instancia 30 fanegas de trigo que estaban embargadas para responder de los procedimientos ejecutivos que en aquel Juzgado se seguían contra Andrés Navarro García.

2.º Que aun en el supuesto de que anteriormente estuvieran embargadas por el expresado Alcalde las 30 fanegas de trigo que se ha hecho mérito, tratándose de averiguar si el abuso cometido por aquella Autoridad constituye ó no delito, es indudable que la corrección y castigo de tales hechos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por la Administración y de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

4.º Que no hallándose comprendido el caso de que se trata en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 8 de Abril de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Dionisio Lorenzo Bueno, á nombre y en concepto de curador de su sobrino Juan Eugenio Lorenzo y Serrano, solicitando se haga cumplir la Real orden de 27 de Marzo de 1882, que dispuso la baja de este interesado en el servicio activo y el ingreso de Juan Francisco Sáez Algarra, soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Buendía la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Juan Eugenio Lorenzo Bueno en solicitud de que se haga cumplir la Real orden de 27 de Marzo de 1882, en la cual se le mandó dar de baja en el Ejército activo y que ingresara en Caja Juan Francisco Sáez Algarra, soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Buendía, provincia de Cuenca. Al verificarse la revisión de excepciones, Juan Francisco Sáez Algarra reprodujo en 1882 la que le fué otorgada el año anterior; y el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que subsistían las causas que la motivaron, lo declaró exento del servicio militar activo, fallo que no fué reclamado. La Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 115 de la ley y en la Real orden de 9 de Mayo de 1881, no dió cumplimiento á la de 27 de Marzo de 1882, ni revisó la excepción. En su virtud el reclamante acude á V. E. solicitando que se cumpla dicha Real orden y se le dé de baja en el Ejército, entrando á cubrir su plaza Juan Francisco Sáez Algarra. Esta Real orden se dictó en virtud de reclamación producida por Juan Eugenio Lorenzo Bueno contra el fallo en que la Comisión provincial de Cuenca declaró exento del servicio militar activo á Sáez Algarra.

Vistos los artículos 114 y 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1881:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1882, que resolvió la reclamación de Ildefonso Barroso Galván, adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Oliva de Jerez, provincia de Badajoz;

Considerando que la revisión de exenciones que ordena el art. 114

de la ley de reemplazos no puede ni debe producir efecto hasta tanto que se haya resuelto definitivamente sobre las mismas excepciones cuando media reclamación presentada en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que cuando median recursos elevados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones provinciales, no pueden éstos estimarse ejecutorios mientras aquéllos no sean resueltos de Real orden:

Considerando que siendo la base de la revisión los fallos ejecutorios, cuando se declara á un mozo soldado por una Real orden desaparece la causa que motiva la revisión y por tanto debe ésta quedar sin efecto aunque se haya verificado antes de comunicar al interesado la resolución definitiva:

Considerando que no teniendo las Comisiones provinciales facultades para suspender los efectos de las Reales órdenes que se les comunican, la de Cuenca debió cumplir la de 27 de Marzo de 1882:

Considerando que esta Real orden declaró soldado al mozo Juan Francisco Sáez Algarra, revocando el fallo en que la Comisión provincial de Cuenca lo conceptuó comprendido en el párrafo primero del artículo 92 de la ley, y que por tanto debe dejarse sin efecto la revisión que en 1882 verificó el Ayuntamiento de Buendía en el supuesto de que el mozo disfrutaba exención legal;

La Sección opina:

1.º Que debe cumplirse en todas sus partes la Real orden de 27 de Marzo de 1882.

Y 2.º Que debe declararse nula la revisión que en el mismo año verificó el Ayuntamiento de Buendía respecto á la excepción de Juan Francisco Sáez Algarra.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º.-Orden público.

CIRCULAR NUM. 949.

Por real orden comunicada á este Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, se interesa se averigüe el paradero de D. Juan Fran-

cisco Marcilla, Teniente que fué del Ejército de la Isla de Cuba, el cual regresó á la Península y solicitó su licencia absoluta en 10 de Julio del año anterior. En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, procedan á cumplimentar dicha real disposición, y en caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento.

Valladolid 10 de Abril de 1883.

—El Gobernador, José María Diaz.

Dirección general de Instrucción Militar.

INSTRUCCIÓN PARA LOS ASPIRANTES
Á INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTA-
DO MAYOR EN EL EJÉRCITO.

CONCURSO DE 1883.

Debiendo dar principio en 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero último, los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 14 calificados de *admitidos* por orden de mejores censuras.

De los Alumnos.

ARTÍCULO 45.

Tienen opción á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

ARTÍCULO 46.

Los Alumnos que sean Oficiales, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

ARTÍCULO 47.

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno; y si, al mes de darle el aviso, no se

hubiese remediado la falta, será aquél separado de la Academia.

ARTÍCULO 48.

Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

ARTÍCULO 51.

Los Alumnos, desde el día en que se le sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las ordenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza correspondiera á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán Juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admisión.

ARTÍCULO 56.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

Primera. Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos; y, de 14, si lo son de militares.

Segunda. Tener la adtitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Profesores del Cuerpo de Sanidad Militar: á los aspirantes menores de 20 años se les exigirá una talla proporcionada á su edad, y á los que los hayan cumplido, la talla reglamentaria para servir en Infantería, aplicando á todos el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la vista, que ha de ser regular, y á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia para la resolución que proceda.

Tercera. Acreditar su buena conducta.

Cuarta. poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

ARTÍCULO 57.

Habrà cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto, en los que no se hará variación alguna sin previa autorización del Gobierno, debiendo anunciarla por lo menos con dos años de anticipación.

ARTÍCULO 58.

Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando, legalizados en forma, según previen las leyes de la Nación, los documentos siguientes:

Primero. Fé de bautismo del pretendiente.

Segundo. Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

Tercero. Cédula de vecindad del interesado.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictamen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacía justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fe de bautismo y la hoja de servicios ó filiación, según el caso.

ARTÍCULO 59.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de Instrucción Militar. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

(Se continuará)

NUM. 944.

AYUNTAMIENTO DE ATAQUINES.

Tercer trimestre del año económico de 1882-83.

ESTADO de la inversión y recaudación de fondos municipales en el expresado trimestre por cuenta del ejercicio del presupuesto corriente, que se publica en cumplimiento al art. 166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

CARGO.	Pesetas. Cts.	
	Pesetas.	Cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior correspondiente al presupuesto del año económico de 1882 á 83.	31	54
Existencia que resultó en fin del expresado trimestre correspondiente al período de ampliación del presupuesto de 1881-82.	7926	91
Por el recargo sobre la contribución territorial.	194	98
Total.	8153	43
DATA.		
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1327	•
Id. 3.º Policía urbana y rural.	45	•
Id. 5.º Beneficencia municipal.	100	•
Id. 6.º Obras públicas.	44	50
Id. 7.º Corrección pública.	437	52
Id. 8.º Montes.	75	•
Id. 9.º Cargas.	1841	59
Id. 11. Imprevistos.	280	75
Total.	4151	36

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el Cargo.	8153	43
Idem la Data.	4151	36
Existencia para el trimestre siguiente	4002	07

Ataquines 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Mariano Vara.—El Interventor, Valentin Izquierdo.—El Depositario, Toribio Izquierdo.—El Secretario, Felipe Casado,

PROVINCIA DE VALLADOLID.

DISTRITO MUNICIPAL DE LA NAVA DEL REY.

Tercer trimestre del año económico de 1882 á 1883.

ESTADO de recaudación é inversión de fondos municipales en el expresado trimestre que se publica conforme al artículo 166 de la ley municipal vigente.

CARGO.	Ejercicio del corriente de 1882 á 1883.		TOTAL.	
	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.
INGRESOS.				
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	18983	06	18983	06
Productos ordinarios de Propios	1619	90	1619	90
Idem de montes.	"	"	"	"
Idem de arbitrios é impuestos establecidos.	4554	98	4554	98
Idem de Beneficencia municipal.	"	"	"	"
Idem de Instrucción pública.	"	"	"	"
Idem de Corrección pública.	"	"	"	"
Idem de extraordinarios y eventuales.	70	"	70	"
Idem de resultas de años anteriores.	2524	"	2524	"
Recargo del por 100 sobre la contribución territorial	"	"	"	"
Idem del por 100 sobre la industrial.	"	"	"	"
Idem del 60 por 100 sobre la de consumos.	7343	48	7343	48
Idem del por 100 sobre cédulas personales	"	"	"	"
Totales.	35095	42	35095	42
DATA.				
GASTOS.				
Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	2097	61	2097	61
Policia de seguridad.	1033	12	1033	12
Policia urbana y rural.	5235	51	5235	51
Instrucción pública.	2159	99	2159	99
Beneficencia.	1592	49	1592	49
Obras públicas.	2834	12	2834	12
Corrección pública.	"	"	"	"
Montes.	256	87	256	87
Cargas.	8054	64	8054	64
Voluntarios.	"	"	"	"
Imprevistos.	82	50	82	50
Resultas.	"	"	"	"
Totales.	21346	85	21346	85

RESÚMEN EN FONDOS MUNICIPALES.	Pesetas.	Cts.
Importa el Cargo	35095	42
Idem la Data.	21346	85
Existencia para el trimestre siguiente.	13748	57
FONDOS DE BENEFICENCIA.		
Ingresos en el tercer trimestre de 1882-83.	865	45
Gastos.—Déficit del anterior.	"	"
Pagado en el mismo trimestre.	1071	95
Total Déficit para el siguiente.	206	50
FONDOS CARCELARIOS.		
Ingresos en el tercer trimestre de 1882-83.	2675	21
Gastos.—Déficit del anterior.	"	"
Pagado en el mismo trimestre.	1279	84
Total existencia para el siguiente.	1395	37

RESÚMEN GENERAL DE EXISTENCIAS.	Pesetas.	Cts.
Existencias para el trimestre siguiente en municipales.	13748	57
Déficit en fondos de Beneficencia.	206	50
Existencia en fondos carcelarios.	1395	37
Líquido.	1188	87
Existencias verdaderas para el trimestre siguiente.	14937	44

Nava del Rey á 4 de Abril de 1883.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—El Regidor contador, Demetrio Salcedo.—El Depositario, Dámaso Chico.—El Secretario, Gumersindo Burgos.

NUM. 963.

Don José Abargues y Rey, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del segundo Batallón del Regimiento infantería de Isabel segunda, número treinta y dos.

No habiendo pasado la última revista anual el soldado de la quinta compañía de dicho Batallón y Regimiento con licencia ilimitada en Avila, Gregorio Martin Lozano, á quien con el indicado motivo estoy sumariando por el delito de deserción.

En cumplimiento de lo que el Excmo. Sr. Capitán General ordena en decreto auditoriado que obra en la referida sumaria, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al expresado soldado, señalándole el local que las oficinas del Cuerpo ocupan en el cuartel de San Benito en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Valladolid nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José Abargues y Rey.

NUM. 935.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy ha acordado proceder al remate en pública subasta de las obras de conducción de aguas y construcción de una fuente y abrevadero en el centro de esta población, bajo el tipo de 5,776 pesetas y 59 céntimos; cuyo acto tendrá lugar el dia siete del mes de Mayo próximo venidero á la hora de las diez de su mañana, en la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento, con las formalidades establecidas en el Real decreto de 4 de

Enero último, y muy particularmente las que previene su artículo 16, puesto que ha de verificarse á pliegos cerrados; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, acreditar por la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del importe total del presupuesto en concepto de fianza provisional, precisamente en metálico con exclusión de todo papel, y acompañar la cédula personal del proponente, cuyos documentos deben incluirse dentro del pliego en que se haga la proposición, que se ajustará al adjunto modelo; hallándose de manifiesto el expediente compuesto de memoria, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, en la Secretaría municipal, á disposición para su examen de cuantas personas quieran enterarse.

Roturas 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Urbano Mariscal.—El Secretario, Basilio Escudero.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... vecino de..... que habita en..... se compromete á ejecutar todas las obras que se indican conforme al plano, presupuesto y pliego de condiciones redactado al efecto, por la cantidad de..... en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ya se halla de venta en esta imprenta el papel impreso para Matrículas, Resúmenes y Facturas, Apéndices y Cuadernos de ganadería, con arreglo al modelo oficial.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO
OBRAS 3.